

LIBRO NACIONAL

VALOR: 8/ 0.05

SE CONCEDE LICENCIA A UN EMPLEADO

ENRIQUE GRENDEL

Labor en Relaciones Exteriores

HASTA TANTO EL INTERESADO NO LLENE UNOS REQUISITOS SE NIEGA EXPEDIRLE CARTA DE NATURALEZA

RESOLUCION NUMERO 17

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Departamento Diplomático.—Resolución número 15.—Panamá, 15 de Abril de 1932.

El señor Phillip Karl Kreisler solicita que se le extienda Carta de Naturaleza por haber llenado, según su concepto, los requisitos necesarios para obtener la nacionalidad panameña, y presenta al respecto pruebas mediante las cuales trata de demostrar que ha llenado las condiciones necesarias a tal objeto.

Para resolver se considera:

Tanto la Constitución Nacional en su artículo 8°, como la Ley 25 de 1930, exigen que la persona que desee nacionalizarse panameña haya llenado, para conseguir ese fin, el requisito de más de diez años de residencia en el territorio de la República, salvo que dicha persona sea casada con panameña, como éste en el cual bastan tres años de residencia. Pero el señor Phillip Karl Kreisler que, según el mismo declara, no es casado con panameña sino con austriaca, y no está comprendido por tanto dentro de la excepción aludida, ha presentado pruebas que acreditan

sólo que su permanencia en el territorio panameño ha sido "como de ocho años", o "demás de ocho años", lo cual no demuestra que el referido peticionario haya alcanzado, en materia de residencia, ese mínimo de diez años que para el caso presente establecen, como queda dicho, la Constitución y la Ley.

Por otra parte se observa, en relación también con las pruebas presentadas por el solicitante, que el certificado de nacimiento, indispensable para acreditar la nacionalidad de origen del señor Phillip Karl Kreisler aparece traducido y firmado por intérprete que no está autorizado por la Ley.

Por las consideraciones anteriores:

SE RESUELVE:

Niéga al señor Phillip Karl Kreisler la Carta de Naturaleza que solicita hasta tanto, llene los requisitos arriba mencionados.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

ENRIQUE GEENZIER.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

SON NOMBRADOS ALGUNOS COLECTORES ESPECIALES DE HACIENDA

DECRETO NUMERO 66 DE 1932

(DE 18 DE ABRIL)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Primer Designado En Ejercicio Del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Colectores Especiales de Hacienda de los Distritos de Las Tablas, Pocrí, Los Santos y Pedasí, así:

Distrito de Las Tablas:

Corregimiento de Bayano: Ascensión de Frias;

Corregimiento de Valleriquito: Zoilo Barrios;

Corregimiento de San José: Inés Vergara;

Corregimiento de El Pedregozo: Esteban Jaén;

Corregimiento de San Domingo: Aníbal Barrio;

Corregimiento de La Laja: Constantino Rivera;

Corregimiento de La Palma: Gil Díaz;

Corregimiento de El Carato: Carmen Montenegro.

Distrito de Pocrí:

Corregimiento de Paritilla: Germiniano Cerrud;

Corregimiento de Lajamina: Clodomiro Juárez;

Corregimiento de El Salado: Miguel Vergara.

Distrito de Los Santos:

Corregimiento de Sabanagranda: Modesto Cedeño.

Distrito de Pedasí:

Corregimiento de Mariabé: Margarito Vargas.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 18 días del mes de Abril de mil novecientos treinta y dos.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

DARIO VALLARINO.

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

ORDENES ESPECIALES SE IMPARTE A LOS GOBERNADORES DE PROVINCIA ACERCA DE LA CEDULACION

Panamá, Abril 16 de 1932.

Señores Gobernadores, Bocas del Toro, Colón, Coclé, Chiriquí, Darién, Herrera, Los Santos, Panamá y Veraguas.

La Ley 28 de 1930 establece en su artículo 51 que los cedulares se trasladarán a los corregimientos en que ejercen sus funciones con el fin de ceder a los ciudadanos residentes en ellos, destinando por lo menos un día para cada Corregimiento y dando aviso previo de ocho días al Corregidor respectivo para que éste a su vez lo haga saber a los vecinos por medio de carteles. También dará aviso a los representantes de los partidos o agrupaciones políticas legalmente reconocidos. Por otra parte el inciso 8° de la Resolución 52 expedida por el Jurado Nacional de Elecciones el día primero de marzo del presente año establece que cuando el cedulaador se disponga a visitar los corregimientos o caseríos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 arriba citado además de ajustarse a las líneas en él establecidas dará aviso oportuno a la autoridad política del lugar a fin de que los ciudadanos residentes allí concurren a recibir sus cédulas. De lo expuesto se deduce que en cualquier momento en que un Cedulaador se separe de la cabecera del Distrito con el fin de ceder en lugar distinto sin llenar las formalidades que establecen tanto la ley como la resolución mencionadas está faltando a su deber y haciéndose acreedor a la pena que para el caso señala la misma ley tomándose como base el artículo 215: pena que debe ser impuesta por los tribunales de justicia de acuerdo con el artículo 225 de ella. Pero la sustanciación del proceso respectivo y la imposición de esta pena tomarán algún tiempo y tienden solamente a castigar un hecho legalmente cometido, pero no lo evitan en absoluto, por lo cual no remedian el perjuicio que se causa a los ciudadanos cada vez que el Cedulaador procede de manera ilegal a ceder fuera de la cabecera del Distrito. Conviene por consiguiente, sin entrar a establecer pena ninguna contra los cedulaadores

que tal hagan establecer alguna medida con el fin de que la ley no sea burlada, cosa que está dentro de las facultades del Poder Ejecutivo en virtud de lo que al respecto disponen los incisos 2° y 7° del artículo 73 de la Constitución.

Por tal razón el suscrito, siguiendo instrucciones del señor Encargado del Poder Ejecutivo, hace saber a usted que cada vez que llegue a su conocimiento que el cedulaador de un Distrito de su comprensión piense separarse o se haya separado de la cabecera de dicho Distrito para ir a ceder a un Corregimiento determinado sin llenar antes las prescripciones de la ley 28 de 1930 y de la resolución número 52 del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 1 de marzo de 1932 debe dictar las medidas necesarias para impedir que esa cedulaación irregular y arbitraria se lleve a cabo, pero procurando no ejercitar ningún acto de violencia contra el cedulaador a menos que éste se haga completamente necesario por adoptar esta actitud hostil en grado sumo o presentar resistencia imposible de vencer sin el uso de la fuerza.

Cada vez que le sea necesario a usted hacer a este extremo, programe para levantar un acta al respecto en donde se haga constar con testimonio de personas honorables del lugar y especialmente con el de los jefes de los partidos políticos y del Corregidor que el cedulaador no ha llenado las formalidades imprescindibles para separarse de la cabecera del Distrito con el fin de ceder. Esta acta la extenderá usted por duplicado y enviará al Despacho a mi cargo ambos ejemplares en el menor plazo posible, dando también aviso telegráfico detallado en todo caso.

Sea de usted atentamente,

GMO. ANDREVE

Secretario de Gobierno y Justicia.

LA PAN AMERICAN AIRWAYS Co. OBLIGADA A PAGAR LOS ESTIPENDIOS QUE EXIJE EL FERROCARRIL DE CHIRIQUI POR EL USO DE SUS MUELLES

RESOLUCION NUMERO 68

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 68.—Panamá, Abril 19 de 1932.

El Superintendente del Ferrocarril Nacional de Chiriquí ha sometido a la consideración del Poder Ejecutivo un asunto que desde hace más de dos años viene siendo motivo de dificultades entre esa empresa de propiedad del Gobierno y la Pan American Airways Co., cuyo contrato con la Nación se está aplicando en muchos puntos, aun cuando no ha sido aprobado por la Asamblea Nacional, requisito que, en opinión de este Despacho, requiere para su perfeccionamiento, por razón de la naturaleza de las obligaciones contractuales por las partes.

Estudiado el asunto, con el detenimiento que el caso requiere, resulta lo siguiente:

El artículo 8° del contrato celebrado con la Pan American Airways Co. dice así:

"Con el fin de facilitar el más rápido y completo desarrollo de los tipos de aeronaves mejor adaptadas a las condiciones de la República de Panamá, la Compañía quedará exenta por todo el tiempo que dure en vigencia este contrato, del pago de todo impuesto nacional o municipal, o de cualquier otro orden, sobre los aeronaves (terrestres, acuáticas o aéreas), los equipos para radiotelegrafía, faros, terrados y otras señales que se usen en la explotación de los automóviles, camiones, autobuses, lanchas, equipos para aerodromos, embarcaderos, hangares y talleres de reparación, las piezas, motores, accesorios y repuestos y el combustible y lubricantes que introduzca en relación con este contrato, así como del pago directo o indirecto de cualquier impuesto o derecho nacional (incluyendo el muelleaje) o municipal, o de cualquier otro orden que grave o pueda gravar los objetos expresados o el mismo negocio de transporte aéreo internacional siendo entendido que tal exención no alcanza al impuesto de papel sellado o de timbre ni al registro de documentos o escrituras que necesitan inscribirse de acuerdo con la legislación del país, ni a los honorarios que los notarios y otros funcionarios públicos tengan derecho a cobrar por razón de los servicios que presten, ni a los derechos sucesivos."

La Compañía estima que de acuerdo con la cláusula del contrato anteriormente transcrita, no está obligada a pagarle al Ferrocarril Nacional de Chiriquí remuneración de ningún género por el servicio que le presta el muelle de Puerto Armuelles y al respecto ha obtenido anteriormente decisiones favorables. El Superintendente del Ferrocarril ha considerado y considera que las resoluciones dictadas sobre este particular carecen de una base legal sólida e insiste en su creencia de que la Pan American Airways Co. debe pagar por el servicio que se le presta en dicho muelle.

Analizada la cuestión suscitada desde los diferentes puntos de vista que presenta, este Despacho estima que la razón está de parte del Ferrocarril Nacional de Chiriquí, y, para llegar a esta conclusión, se funda en estas dos premisas:

Primera: Que el Ferrocarril Nacional de Chiriquí, aun cuando es una empresa de propiedad del Estado, no es, para los efectos del contrato con la Pan American Airways Co., el Estado mismo, sino una persona jurídica distinta de éste, aun cuando por muchos motivos está sujeta de modo especial a su autoridad.

Segunda: Que la remuneración que la empresa del Ferrocarril Nacional de Chiriquí cobra a quienes usan el muelle del Puerto Armuelles, no es un impuesto o derecho fiscal, sino que constituye simplemente el estipendio como pago de un servicio.

Con respecto a la primera premisa, se hacen las siguientes consideraciones:

Independientemente de la persona jurídica que constituye la entidad política que llamamos La Nación o El Estado —confusión de términos incorrecta pero muy usual— (comprendiendo en esta denominación las provincias y los municipios), existen otras personas jurídicas que tienen su origen en la ley y constituyen dependencias del Estado al cual deben su existencia. Son estas las corporaciones y fundaciones de interés público creadas o reconocidas por la Ley (C. C. art. 61, ord. 3°). Entre ellas figuran en Panamá: El Banco Nacional, el Monte de Piedad, La Lotería Nacional de Beneficencia, el Hospital Santa Tomás y el propio Ferrocarril Nacional de Chiriquí, instituciones que tienen bienes y rentas propias y gozan de autonomía para los efectos de la administración de los bienes que les pertenecen, que

están autorizadas para contratar en su propio nombre aún con el Gobierno mismo y que si fuere preciso, están capacitadas para comparecer en juicio como demandantes o demandados. No cabe alegar que los bienes y rentas de esas instituciones se confunden en último extremo con los de la Nación en general pues esto ocurre con todo dueño de una empresa que es el beneficiado con las utilidades de sus negocios y quien, en caso de necesidad, está obligado a responder por las pérdidas con todos sus demás bienes.

Hay, además de las corporaciones y fundaciones dichas, las asociaciones de interés público reconocidas por el Poder Ejecutivo, que son también jurídicas, las cuales, por razón del objeto de su fundación, por la naturaleza de los servicios que presten y por el apoyo que reciben del Estado, llegan a constituir, en cierta forma, dependencias de éste. Tenemos como ejemplo los cuerpos de bomberos, los de serenos y el Asilo de Bolívar. Pero ni aquellas corporaciones y fundaciones ni estas asociaciones son la Nación o el Estado, sino personas legales diferentes de dicha entidad política.

Esto sentado, resulta muy fácil sostener la segunda premisa.

No siendo el Ferrocarril de Chiriquí la entidad que para los efectos del Derecho llamamos La Nación o El Estado, es cosa fuera de toda duda que no puede establecer contribuciones o impuestos, que son las cosas comprendidas en el término genérico derechos, tal como debe entenderse usada esta palabra en la redacción de la cláusula 8ª del contrato celebrado con la Pan American Airways Co. La facultad de imponer contribuciones, cuya finalidad no es otra que la de crear rentas para el sostenimiento de los diversos servicios que demanda la Administración Pública, reside exclusivamente en el Estado que la ejerce por medio de la Asamblea, en los asuntos de carácter nacional, y de los Ayuntamientos o Consejos Municipales en los de carácter puramente distrital.

Los estipendios que el Ferrocarril Nacional de Chiriquí cobra a sus clientes por pasajes y fletes y por el uso de su muelle, aún cuando son establecidos por el Gobierno como dueño de la empresa, no constituyen impuesto o contribución, o, dicho en otros términos, derechos, según la acepción en que este vocablo está usado en el contrato que nos ocupa,

sino que son únicamente la remuneración debida por el servicio prestado.

Si así no fuera, la Pan American Airways Co. podrá usar también gratis los trenes del Ferrocarril de Chiriquí para el transporte de sus empleados y de su carga.

Dándole tanta latitud a la palabra derecho, de manera que comprenda hasta la remuneración que por los servicios que presten cobran del público las empresas de propiedad del Estado, que, vuelve a repetirse, constituyen personas jurídicas diferentes de la de éste, resultaría que la Pan American Airways Co. podría usar para sus operaciones los servicios del Banco Nacional y de sus agencias sin pagarles comisión o premio o derechos, en fin, de ninguna clase.

La mejor prueba de que el estipendio que el Ferrocarril Nacional de Chiriquí cobra por el uso del muelle, que constituye parte de la empresa, no es un derecho, usando esta palabra como equivalente de impuesto o contribución, la da el hecho de que ese estipendio solamente puede reclamarse cuando el servicio ha sido prestado realmente. Otra cosa sería si se tratara de un muelle fiscal propiamente dicho, pues entonces tendría aplicación lo dispuesto por el artículo 509 del Código Fiscal, que dice:

"El impuesto de muelle se hará efectivo aun cuando se usen otros muelles o se hagan los transportes de carga por las rampas o embarcaderos del puerto".

En mérito de todo lo expuesto,

SE RESUELVE:

Los estipendios que el Ferrocarril Nacional de Chiriquí cobra por el uso de su muelle o por los servicios que esa empresa presta, no pueden considerarse como impuestos, contribuciones o derechos. En consecuencia, la Pan American Airways Co. está en la obligación de pagar los estipendios que el Ferrocarril extija por el uso de su muelle y la remuneración de los servicios que dicha empresa le preste.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

DARIO VALLARINO.

SE IMPARTEN INSTRUCCIONES A LOS COLECTORES DE HDA. DE TODA LA REPUBLICA.—DEBEN RENDIR CUENTAS Y COBRAR LAS RENTAS CON ACTIVIDAD

CIRCULAR NUMERO 5

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Circular número 5.—Panamá, Abril 19 de 1932.

Señor:

Entre las obligaciones y deberes de los Coletores de Hacienda, está la de rendir mensualmente, dentro de los diez primeros días del mes siguiente, cuentas comprobadas de su manejo y enviar las remesas, con las relaciones respectivas, a su superior inmediato.

Como en algunas ocasiones las cuentas de Ud. no han sido rendidas en tiempo oportuno, me veo en la necesidad de llamar su atención con el fin de que cumpla puntualmente con tan importante obligación.

Una de las mayores rentas con que cuenta el Gobierno es la de Impuesto de Inmuebles; pero de las relaciones y remesas de los Coletores de Hacienda, se desprende que su cobro es también el más descuidado. Existo a Ud., pues, de la manera más formal, para que despliegue la mayor actividad en el cobro de ese impuesto.

Este Despacho ha sido informado de que el señor Inspector de las Ofi-

cinas Reanudadoras ha llamado la atención de los Coletores de Hacienda hacia la necesidad de que, en asociación de los Alcaldes y Corregidores, supervigien la renta de doguillo, pues se sabe que en algunos lugares se sacrifican ganados clandestinamente. Reitero a Ud. las recomendaciones del empleado referido y, al mismo tiempo, creo conveniente transcribirle a continuación el artículo 350 del Código Fiscal, referente a este asunto, que a la letra dice:

"La falta de cumplimiento de cualquiera de las disposiciones que preceden se castigará con una multa igual al décuplo del impuesto causado. Esta multa será para el arrendatario si el impuesto está arrendado, y si no, para el Fisco. Pero si la falta se ha descubierto por denuncia dada por algún particular, éste tendrá derecho a la tercera parte de la multa".

Sírvase Ud. prestar la mayor atención a las indicaciones que le hago en la presente circular.

Soy de usted muy atento y seguro servidor,

DARIO VALLARINO.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

LABOR EN INSTRUCCION PUBLICA

SE DECLARA TRANSITORIAMENTE INHABILITADA A UNA MAESTRA

RESOLUCION NUMERO 34.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 34.—Panamá, 16 de Abril de 1932.

En memorial de fecha 12 de diciembre de 1931 pido a este Despacho la señorita Luisa G. Sánchez, maestra de la escuela de Chilbre, en el Distrito Escolar de Taboga, que es le pague del Fondo de recompensas para maestros el sueldo de un mes que dejó de servir por causa de enfermedad comprobada. Acompaña la memorialista a su solicitud los certificados exigidos para ese efecto, y por tanto,

SE RESUELVE:

Declarar a la señorita Luisa G. Sánchez, transitoriamente inhabilitada para el servicio del magisterio y reconocerle el derecho de percibir del Fondo de recompensas para maestros la suma de cuarenta y dos pesos cincuenta centésimos, liquidamente un mes de sueldo que dejó de servir por causa de enfermedad.

Se funda esta resolución en los artículos 8 y 10 del Decreto número 43 de 15 de Junio de 1925.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Instrucción Pública,

JEPHTA B. DUNCAN.

Movimiento en la Dirección Gral. de Correos y Telégrafos

UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA

Convenio celebrado entre Argentina, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Dominicana, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba enumerados, reunidos en Congreso, en Madrid, haciendo uso del derecho que les concede el artículo 5º del Convenio vigente de la Unión Postal Universal, e inspirándose en el deseo de extender y perfeccionar sus relaciones postales y de establecer una solidaridad de acción capaz de representar eficazmente en los Congresos Postales Universales sus intereses comunes en lo que se refiere a las comunicaciones por correo, han convenido en celebrar, bajo reserva de ratificación, el Convenio siguiente:

ARTICULO 1

Unión Postal de las Américas y España

Los países contratantes, de acuerdo con la precedente declaración, constituyen, bajo la denominación de Unión Postal de las Américas y España, un solo territorio postal.

ARTICULO 2

Uniones restringidas

1. Los países contratantes, ya sea por su situación limitrofe, ya sea por la intensidad de sus relaciones postales, podrán establecer entre sí uniones más estrechas, con el fin de reducir tarifas o introducir otras mejoras sobre cualquiera de los servicios a que se refiere el presente Convenio o los Acuerdos especiales celebrados por este Congreso.

2. Asimismo, y en lo que concierne a asuntos no previstos en el presente convenio o en el de la Unión Postal Universal, los países contratantes podrán adoptar entre sí las resoluciones que estimen precisas, por medio de correspondencia o, si fuera necesario, ajustando un Acuerdo especial, de conformidad con la autorización que les confiere el presente artículo a con su legislación interna.

ARTICULO 3

Tránsito libre y gratuito

1. La gratuidad del tránsito territorial fluvial y marítimo es absoluta en el territorio de la Unión Postal de las Américas y España; en consecuencia, los países que la integran se obligan a transportar a través de sus territorios y a conducir en los buques de su matrícula o bandera que utilicen en el transporte de su propia correspondencia, sin recargo alguno para los países contratantes, toda la que éstos expidan con cualquier destino.

2. En los casos de reencaminamiento, los países contratantes, se

comprometen a reexpedir la correspondencia por las vías y conductos que utilicen para sus propios envíos.

ARTICULO 4

Tarifa

La tarifa del servicio interior de cada país regirá en las relaciones de los países que constituyen la Unión Postal de las Américas y España, excepto cuando dicha tarifa interna sea superior a la que se aplique a la correspondencia destinada a los países de la Unión Postal Universal, en cuyo caso regirá esta última.

ARTICULO 5

Objetos de correspondencia

Las disposiciones de este Convenio se aplicarán a las cartas, tarjetas postales sencillas y con respuesta pagada, impresos de todas clases, papales de negocios, muestras sin valor, pequeños paquetes y valores declarados. Sin embargo, los servicios de pequeños paquetes y valores declarados quedan limitados a los países que convengan en ejecutarlos, ya sea en sus relaciones recíprocas, ya sea en una sola dirección.

ARTICULO 6

Correspondencia certificada. — Responsabilidad

1. Los objetos designados en el artículo 5 podrán ser expedidos con el carácter de certificados, mediante el pago de un derecho igual al que la Administración de origen haya establecido en su servicio.

2. Salvo en los casos de fuerza mayor, las Administraciones contratantes serán responsables de la pérdida de todo objeto certificado. El remitente tendrá derecho a una indemnización que no podrá exceder en ningún caso de tres Balboas o su equivalencia en francos oro.

3. No obstante, las Administraciones estarán relevadas de responsabilidad por la pérdida de un objeto certificado, cuyo contenido caiga bajo el régimen de las prohibiciones mencionadas por el artículo 11 del presente Convenio, o que esté prohibido por las leyes o reglamentos del país de origen o destino, siempre que dicho país haya dado el debido conocimiento por la vía usual.

4. Se establece, con carácter facultativo, una categoría especial de certificados sin derecho a indemnización, aplicable a los libros, periódicos y demás impresos, papeles de negocios y muestras sin valor, mediante el pago, además de los portes ordinarios, de un derecho reducido, cuya cuantía fijarán las Administraciones interesadas. Sin embargo, las Administraciones que adopten esta nueva modalidad de certificados, podrán aplicarla en la misma extensión en que la tengan establecida para su servicio interno.

(Continuad)

GACETA OFICIAL

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS HABILES

DIRECTOR: MIGUEL C. AVILES P.

OFICINA: Imprenta Nacional, Calle 11 Oeste, N° 2.
Teléfono. 1064 J. — Apartado 451.

ADMINISTRACION: Jefe de la Sección de Ingresos
de la Sria. de Hda. y Tesoro.

SUSCRIPCIONES MENSUALES:

B/. 0.75 en la República de Panamá.—B/. 1.00 en el exterior
(donde haya que pagar franqueo)

Valor del ejemplar: Cinco centésimos de balboa.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

PRIMER DESIGNADO ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO

Doctor RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

SECRETARIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.

Don GUILLERMO ANDREV

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central y Calle Tercera.—Casa particular: Calle 34.—(Manuel José Hurtado).—Exposición N° 32.

SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Don ENRIQUE GEENZIER

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 10a. N° 2.

SECRETARIO DE HACIENDA Y TESORO.

Don DARIO VALLARINO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle Primera N° 16.

SECRETARIO DE INSTRUCCION PUBLICA.

Licenciado JEPHTA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Sur N° 26.

SECRETARIO DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS.

Doctor DAMASO A. CERVERA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle Cuarta N° 30.

CONTENIDO:

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Nota del señor Secretario de Gobierno y Justicia.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Resolución N° 13 de 13 de Abril
Resolución N° 14 de 13 de Abril
Resolución N° 15 de 2 de Abril
Resolución N° 16 de 15 de Abril
Resolución N° 17 de 15 de Abril

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 68 de 18 de Abril
SECCION PRIMERA
Resolución N° 68 de 19 de Abril

Circular N° 5 de 18 de Abril

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

Resolución N° 34 de 16 de Abril

Movimiento en la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Movimiento en la Alcaldía Municipal del Distrito Capital.

Por los Tribunales de Justicia.

Lecciones de Instrucción Cívica

Sección de Correos y Telégrafos.

Avisos y Edictos.

POR LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA

MOVIMIENTO EN LOS JUZGADOS

JUZGADO SUPERIOR DE LA REPUBLICA

Audiencias durante esta semana:

(No hay anuncio)

JUZGADOS DE CIRCUITO

Ramo Criminal.

De Turno: el 5°

Audiencias:

En el 4° (No hay anuncio)

En el 6° (No hay anuncio)

Ramo Civil.

De Turno: el 2°

JUZGADOS MUNICIPALES

De Turno Durante toda la semana: el 1°

Audiencias:

En el 1°: Hoy 18 a las 9am.—Contra Lorenzo Vega y otros, por Hurto.

El 20 a las 9am.—Contra Ernesto Rivera O. y Gilberto L. Lombardo, por lesiones.

El 22 a las 9am.—Contra Aapolinar Valencia, por Lesiones.

Audiencias:

El 20.—Contra Ramirez y Ballén, por lesiones.

Movimiento en la Alcaldía del Distrito Capital

DEFUNCIONES

(Día 18 de Abril)

Cristóbal Antigua Roberts

Padres: Antigua Roberts y Eusebia Betancourt.

Aida Pérez:

Padres: Alejandro Pérez y Dora Guzmán.

Feliciano Muñoz:

Padres: Atencio Muñoz y Carmen Herrera.

Esteban Moorice Jr.

Padres: Esteban Moorice y María Ellis de Moorice.

María Luisa Aguirre

Padres: Leonidas E. Aguirre y Silvestre Barrozo.

Dorotea González de Jaén

Padres: Jacinto González y Carmen Vergara de González.

NACIMIENTOS

(Día 18 de Abril)

Elsa María Santanache

Padres: Marcial Santanache y Tomasa Fuentes de Santanache.

Edilberto Ugo Lay

Padres: Rogelio Lay y René Murillo de Lay.

Rosa Elena Escala

Padres: Encarnación Escala y Juana Quirós.

SERVICIO AEREO NACIONAL

ruta N° 1. (Aeroplano): Todos los martes y jueves hasta las 8 horas de la noche, se recibe y despacha correspondencia aérea para AGUADULCE, CHITRE, SANTIAGO, LAS LAJAS y DAVID, lo mismo que la de la RUTA N° 2 (Anfibio) para COLON y BOCAS DEL TORO.

ruta N° 3. (Anfibio): El día 2 de cada mes (cuando no sea miércoles o viernes, que se transfiere para el día siguiente). Se recibe y despacha correspondencia aérea el día 1° hasta las 8 horas p. m. para SAN MIGUEL, GARACHINE y LA PALMA (Darién).

ruta N° 4. (Anfibio) para COIBA, los lunes. Esta correspondencia se recibe y despacha los domingos a las 11 horas a. m.

Los aviones salen de nuestro Puerto Aéreo de Paillita a las 6 horas y 30 minutos de la mañana de los miércoles, viernes y lunes y regresan en la tarde de esos mismos días.

LECCIONES DE INSTRUCCION CIVICA

Una de las lecciones cortas de Instrucción Cívica, dictadas a manera de conferencias analíticas por el Instructor Civil de la Policía de la Provincia de Colón, Sr. don Pablo E. Rangel, sobre el tema:

"LA POLICIA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY ELECTORAL"

El artículo 49 de nuestra Constitución Nacional establece según Acto Legislativo de 2 de marzo de 1925 y 19 de Septiembre de 1928, que las funciones del sufragio popular son un derecho inherente a la calidad de ciudadano, y un deber que desempeñará con arreglo a las prescripciones de la Constitución y la ley de la materia.

Siendo así, el cumplimiento de la ley electoral de parte de la Policía debe fundarse preferentemente en los artículos de la ley 28 de 1930 que analizaremos a continuación: El 1 de la referida ley dice así: "El ciudadano que sin excusa legal no sufragase en alguna o en todas las elecciones populares que en la ley se determinan, no podrá desempeñar ningún puesto público o perderá el que sirva si desempeñare alguno. Sólo podrá rehabilitarse votando en una elección posterior. Tampoco podrá celebrar contratos con el Gobierno Nacional, ni con los Municipios, ni con ninguna otra entidad de carácter nacional o municipal sostenida con fondos públicos, ni directamente ni por medio de interpuesta persona. Para los efectos de este artículo se considerará como excusa legal, para no votar en una elección de Presidente de la República y Diputados a la Asamblea Nacional, las siguientes: (a) La ausencia del país; (b) Impedimento físico; y (c) Enfermedad grave en algún miembro de la familia. En la elección de Concejales las causales determinadas en los puntos B) y C) de este inciso, y la ausencia accidental del respectivo Distrito, todo debidamente comprobado.

Esto quiere decir, que los Miembros de la Policía Nacional, que son los encargados de cumplir y de hacer cumplir la Constitución y las leyes, son los primeros que deben concurrir a las urnas electorales a depositar su voto en los días de elección, para dar ejemplo a los demás ciudadanos.

El artículo 92 de la misma ley dice: "Todo ciudadano que posea Cédula de Votación podrá, salvo las excepciones establecidas por esta ley o por la Constitución, depositar su voto en el lugar donde se encuentre el día de la elección, siempre que se establezca plenamente la identidad del sufragante. Esta disposición de la ley debe procurar la Policía que sea cumplida en todo el país y como tal, intervenir moderadamente, con el fin de que no se abuse de esa facultad legal. La Policía debe vigilar con el mayor empeño posible, que durante los días de elecciones todos los ciudadanos particulares, cumplan de una manera respetuosa con lo que ordena el artículo 105 de la mencionada ley 28 de 1930 que dice: "Queda prohibido portar armas, látigos, bastones u otros objetos semejantes en el día de las elecciones. Dichos objetos serán decomisados por orden del Jurado de Votación, de la Policía o de la autoridad política local. Esta prohibición es general, salvo los Oficiales y Agentes del Cuerpo de Policía, en lo relativo a sus armas o distintivos". Por medio de esa medida prudente se impide de manera preventiva que se efectúen las riñas y que se afecte el orden público pudiendo conservar mejor la tranquilidad y garantizar el derecho de sufragio.

El legislador, sabiamente, ha querido establecer la concordia; y la Policía debe cultivarla y mantenerla, e imponiéndola si es necesario, al hacer que se cumplan en todas sus partes lo que dispone el artículo 115 del mismo cuerpo de leyes que dice: "Queda completamente prohibido la restricción del derecho de circulación de los ciudadanos en los días de elecciones. Estos pueden reunirse en lugares determinados para recibir instrucciones y alimentación, y escuchar arengas y conferencias, sin que su libertad de ir y venir como les plazca sea restringida y sin que estas reuniones paralicen o dificulten el tráfico ni se efectúen muy cerca unas de otras las de los diferentes partidos políticos, para evitar que puedan dar lugar a colisiones o tumultos.

Tanto el acceso a los locales donde se reúnan las agrupaciones políticas, como la entrada a ellos y la salida, serán completamente voluntarios para los miembros de esas agrupaciones, y sin restricción para las autoridades políticas y los jefes, oficiales y agentes de la policía en uniforme".

Según nuestra legislación, la embriaguez, que es un defecto físico que pone al hombre en impedimento de acción racional, constituye una causal suficiente para ser privado de sus derechos y libertades por determinado tiempo, y al efecto el artículo 1275 del Código Administrativo dice: "Toda persona que se encuentre en público en estado de embriaguez, será conducida a la cárcel del Distrito o Cuartel de Policía, y permanecerá allí de doce a veinticuatro horas, a juicio del Jefe de Policía. Los agentes del cuerpo adoptarán esa medida sin practicar ninguna diligencia previa; pero si algún dueño o amigo solicitare que se le entregue el ebrio, para conducirlo a su casa, se le entregará y aún ayudará en la conducción, si fuere necesario. El dueño o amigo que se encargue de conducir al ebrio será también responsable de las faltas que éste cometa, si lo pusiere en libertad absoluta, y será obligado, además a presentarlo ante el Jefe de Policía al día siguiente a más tardar". Consecuente con este mandato del Código Administrativo, la Policía debe proceder sin contemplaciones en los días electorales, haciendo efectivo lo que ordena el artículo 115 de la ley 28 de 1930 tantas veces citada, que dice así:

"No podrá votar el ciudadano que se presente a depositar su voto en estado de embriaguez notoria". En este caso, no se necesita de distanciamiento y fiscal, pues basta que la embriaguez sea notoria conforme manda la ley, para que la Policía tome la medida preventiva del caso, e impida que su mandato se burla y se irrespeten los derechos ciudadanos.

Son estas pues, las medidas que debe tomar la Policía en cumplimiento de la ley electoral.

CORREOS A DESPACHAR DE LA AGENCIA POSTAL DE PANAMA
EN LAS FECHAS QUE A CONTINUACION SE EXPRESAN

Para Cartagena, Puerto Colombia,	Abril 13 "Santa Teresa". . . 3 p. m.
Para Nueva York, Directo y Europa	Abril 14 "Santa Isabel". . . 10 a. m.
Para Puerto Limón, C. R. y Habana	Abril 15 "Teloa". . . 10 a. m.
Para Curacao.	Abril 15 "Orestes". . . 3 p. m.
Para Puerto Cabezas, Nic. y Nueva Orleans, La.	Abril 15 "Contessa". . . 3 p. m.
Para New Orleans, La.	Abril 16 "Saramacca". . . 3 p. m.
Para Cartagena, Puerto Colombia y Santa Marta.	Abril 16 "Carrillo". . . 3 p. m.
Para Kingston, Ja.	Abril 16 "Bogota". . . 3 p. m.
Para Habana, Nueva York y Europa.	Abril 16 "Pres. Coodlidge". . 3 p. m.
Para Habana, Nueva York y Europa.	Abril 18 "Virginia". . . 3 p. m.
Para Cartagena, Puerto Colombia, Curacao, Puerto Cabello, La Guayra, Port-of-Spain, Trin. y Barbados.	Abril 19 "Magdalena". . . 3 p. m.
Para San Juan de Puerto Rico.	Abril 19 "Magallanes". . . 3 p. m.
Para Puerto Limón, C. R.	Abril 19 "Crynssen". . . 3 p. m.

CENTRO Y SUR AMERICA

Para Trujillo, Callao, La Paz, Mo-llendo, Arica, Iquique, Antofagasta, Coquimbo y Valparaíso.	Abril 15 "Santa Clara". . . 10 a. m.
Para Centro América.	Abril 16 "Salvador". . . 10 a. m.
Para Buenaventura, Tumaco, Esmeraldas, Bahía y Manta.	Abril 16 "Durazzo". . . 4.30 p. m.

CORREOS PROCEDENTES DEL EXTERIOR

De Europa, Antillas francesas, Venezuela y Colombia.	Abril 11 "Cuba". . . 2 p. m.
De Europa y Nueva York.	Abril 13 "Virginian". . . 2 p. m.
De Europa y Nueva York.	Abril 13 "S. B. Luckembach". . 2 p. m.
De Europa y Nueva York.	Abril 14 "Santa Clara". . . 2 p. m.
De Nueva Orleans, La. y Habana	Abril 14 "Saramacca". . . 2 p. m.
De Jacksonville y Habana.	Abril 15 "Pres. Van Buren". . .
De Nueva Orleans, La. y Habana. . .	Abril 15 "Contessa".

SERVICIO INTERIOR (DESPACHO)

Para Bocas del Toro.	Abril 18 "Dora K". . . 3.30 p. m.
Para Bocas del Toro.	Abril 14 "Saramacca". . 10.30 a. m.
Para David, Progreso y Puerto Armuelles.	Abril 23 "Barú". . . 4 p. m.
Para el Interior de la República. . .	Lunes, Miércoles y Viernes 4 p. m.

SERVICIO INTERIOR (RECIBIDO)

De Interior de la República.	Lunes, Miércoles y Viernes. 4 p. m.
De Bocas del Toro.	Martes y Viernes. . . . 3 p. m.
De Chiriquí.	Viernes.

SERVICIO AEREO

NUEVO ITINERARIO (PERMANENTE)

P. A. A. I. Despachos: EXPRESOS: Miércoles: Recomendados 2 p. m. Ordinarios 3 p. m.: Para Miami, (Fla.), Cuba, Jamaica, Colombia, Venezuela, Trinidad, Norte Brasil (Vía Trinidad).

ORDINARIOS: Lunes y Viernes: Recomendados 7 p. m. Ordinarios 8 p. m.: David (Chiriquí) Centro América, Méjico y Brownsville (Tex.)

CORREO COMBINADO: Viernes: Recomendados 7 p. m. Ordinarios 8 p. m.: Para Puerto Barrios Guat., Belize, B. H., Méjico, Cuba y Miami (Fla.)

PANAGRA: Lunes y Jueves. Recomendados: 2 p. m. Ordinarios 3 p. m.: Para Sur América, hasta Montevideo, Uruguay.

LLEGADAS: P. A. A. I. De Brownsville Tex., Méjico Centro América y David (Chiriquí) a Paítilla los Miércoles a las 3.30 p. m.

De Miami, (Fla.) Méjico, Cuba, Centro América y David, los Domingos a las 3 y 20 a Paítilla.

EXPRESO: Lunes y Jueves a las 5 p. m. Procedente de Miami, Cuba Colombia, Venezuela y Trinidad.

PANAGRA: Jueves y Domingos a las 5.45 p. m. procedente de Sur América.

La "GACETA OFICIAL"

Se vende en el kiosco de la Catedral del Sr. Gutzmer. Interesa a los comerciantes, industriales, banqueros, corredores, abogados y a todas las personas que están en continuo contacto con los asuntos administrativos, judiciales etc., etc.

AVISOS Y EDICTOS

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ROBERTO R. ROYO.

AVISO OFICIAL

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se encuentran a la venta las siguientes publicaciones Oficiales.

Códigos:

Código Civil empastado edición de Miguel A. Grimaldo B. en el año de 1928...	B. 2.50
Código Civil a la rústica edición de Alfonso Correa García en el año de 1928...	1.50
Código Administrativo edición Oficial en Barcelona en el año de 1917, a la rústica...	1.50
Código Administrativo edición por Quijano & Quijano en el año de 1930 a la rústica...	1.50
Código Judicial empastado edición por M. A. Grimaldo B. en el año de 1926...	2.50
Código Penal y de Minas a la rústica edición Oficial en Barcelona en el año de 1917...	1.50

Colecciones de Leyes:

Leyes de 1904...	1.00
Leyes de 1906 y 1907...	1.00
Leyes 1910 y 1911...	1.00
Leyes 1914 y 1915...	1.00
Leyes de 1916 y 1917...	1.00
Leyes de 1918 y 1919...	1.00
Leyes de 1920...	1.00
Leyes de 1921, 1922 y 1923...	1.00
Leyes de 1924 y 1925...	1.00
Leyes de 1926 y 1927...	1.00
Leyes de 1928 (sesiones Ordinarias y Extraordinarias)...	1.00
Leyes de 1928 (sesiones Extraordinarias)...	0.25
Leyes de 1930 y 1931...	1.00

Volantes:

Volantes de Impuestos sobre Agentes Viajeros...	0.15
Volantes de Impuestos sobre Agencias de Vapores...	0.15
Volantes de Impuestos sobre Producción de Cerveza...	0.15
Volantes de Impuestos sobre Bancos y Casas de Cambio...	0.15
Volantes de Impuestos sobre Caminos Públicos...	0.25
Volantes de Impuestos sobre Impuesto Comercial...	0.50
Volantes de Impuestos sobre Carreras de Caballos...	0.15
Volantes de Impuestos sobre Impuestos relativos al Estado Civil de las Personas...	0.15
Volantes sobre Impuesto de Deguello...	0.15
Volantes sobre Asociaciones de prohibida Inmigración...	0.15
Volantes sobre importación, Expendio y Almacenaje de Explosivos...	0.15
Volantes sobre Impuesto de Exportación...	0.25
Volantes sobre Impuesto de Derechos de Faros (Lastre)...	0.15
Volantes sobre Impuesto de Ganado Mayor en soltura...	0.15
Volantes sobre Impuesto del Peso Oficial de ganado vacuno...	0.15
Volantes sobre Impuesto de Lucha antituberculosa...	0.15
Volantes sobre Impuesto de Patentes de Invención, Registro de Marca de Fábrica y de Comercio...	0.15
Volantes de Impuestos sobre Fábricas de Licores...	0.15
Volantes de Impuestos sobre Producción o fabricación de Licores...	0.15
Volantes de Impuestos sobre Mortuorias y Donaciones...	0.15
Volantes de Impuestos sobre Mercados Públicos y de propiedad Particular...	0.15
Volantes de Impuestos sobre Minas...	0.15
Volantes de Impuestos sobre Inmuebles...	0.25
Volantes de Impuestos sobre Riquezas naturales (Cocha Madre-Perla)...	0.15

Volantes de Impuestos sobre gramenes de Naves Nacionales... 0.15
Volantes de Impuestos sobre Navegación de la Circunscripción de San Blas... 0.15
Volantes de Impuestos sobre Producción o Fabricación de azúcar... 0.15
Volantes de Impuestos sobre la Propiedad... 0.15
Volantes de Impuestos sobre Préstamos Hipotecarios... 0.15
Volantes de Impuestos sobre Venta de licores al por menor... 0.15
Volantes de Impuestos sobre Agencias de Vapores y Pólvoras de Seguros... 0.15
Volantes de Impuestos sobre Timbre Nacional... 0.25

Leyes Decretos Etc.:

Constitución de la República de Panamá (Bodas de Plata) 0.50
Ley 5ª de 1928, por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para contratar un empréstito 0.25
Leyes 58 y 85 de 1904 y 30 de 1906, sobre organización Judicial 0.25
Decreto número 50 de 1928 sobre Policía Marítima 0.25
Colección de Sentencias relacionadas con el Registro Público en el año de 1924... 0.25
La misma Colección de Sentencias correspondiente al año de 1925... 0.25
Ley Orgánica, Reglamentaria de Registro Ley 13 de 1913... 0.25
Decreto número 80 de 1929, por la cual se reglamentan las Leyes 20, de 1927 y 137 de 1928, sobre conservación y Fomento de Riquezas Florestales y sobre Explotación de Bosques Nacionales... 0.25
Ley 63 de 1917 por la cual se reforma y adiciona el Código Fiscal y el Decreto N.º 28 de 1918, orgánico de la misma... 0.25
Ley 1ª de 1909, sobre Reformas Civiles y Judiciales... 0.25
Leyes, Decretos y Resoluciones sobre Tierras Baldías e Indultadas... 0.25
Decreto número 31, en desarrollo de las disposiciones de la Policía, y sobre Vehículos de rueda... 0.25
Leyes 22, 29, 31, 39 y 47 de 1925, traducidas al Inglés... 0.50
Ley 28 de 1930 sobre Elecciones Populares... 0.50

Fórmulas Impresas:

Declaraciones de Aduana para Importación David (Pto. Armuelles) a B. 9.05 c/u, B. 1.25 el ciento y B. 10.00 el millar... 0.15
Declaraciones de Aduana para Importación Panamá al mismo precio que las anteriores (Declaraciones)... 0.15
Declaraciones de Aduana para Importación - Bocas del Toro al mismo precio que las anteriores (Declaraciones)... 0.15
Declaraciones de Aduana para Exportación, al mismo precio que las anteriores (Declaraciones)... 0.15
Declaraciones de Aduana Importación-Casas de Destinos al mismo precio que las anteriores (Declaraciones)... 0.15
Declaraciones sobre retiro de mercancías de las Casas de Depósitos, al mismo precio que las anteriores (Declaraciones)... 0.15

Impresos Varios:

Tarifa del Ferrocarril de Chiriquí aprobada por el Ejecutivo en Julio de 1929... 0.15
Presupuesto de Rentas y Gastos del bienio de 1927, 1931... 0.15
Aranceles Consulares en Español... 0.15
Consular Tariff. (En Inglés)... 0.15
Planes de los terrenos del Ferrocarril o la Exposición... 0.15
Planes de la ciudad de Panamá... 0.15
Planes de los ejidos de la población de Nueva Gorgona... 0.15
Panamá, Agosto 31 de 1931.

Pedro Lopez,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO DE BECAS

Hasta el día 20 del mes de Abril se recibirán en la Secretaría del Consejo Municipal las solicitudes para la obtención de seis (6) becas para la Escuela Profesional.

Para ser admitidas en el concurso las aspirantes deben comprobar:

- Que no son mayores de 20 años de edad, ni menores de 12.
- Que han terminado los estudios primarios.
- Que gozan de buena salud.
- Que observan buena conducta.

Estas condiciones se comprobarán con la partida de nacimiento, con el certificado expedido por el Médico Escolar, con el Diploma Oficial de terminación de estudios primarios y con la declaración de dos personas honorables ante el Alcalde o ante un Juez Municipal.

No se adjudicarán becas a dos o más hermanos concursantes, ni a ninguna que tenga ya otro hermano en cualquier establecimiento oficial, gozando de privilegio semejante otorgado por el Gobierno.

Los exámenes para este concurso se verificarán en la Escuela Profesional los días viernes 22 y sábado 23 de Abril, bajo la supervigilancia del Inspector de Instrucción Pública de la Capital y de la Directora de dicho establecimiento.

Conocido el resultado de los exámenes el Presidente del Consejo Municipal lo comunicará a los interesados para la formalización del correspondiente contrato.

CARLOS L. LOPEZ,
Presidente del Concejo.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Superior de la República, por el presente emplaza a Osley Dismark Sealy, jamaicano, moreno, aculizado, como de cinco pies de alto mas o menos, complexion regular, habla inglés y poco castellano, ojos vivos, nariz perfilada, bigote pequeño, cara un poco redonda, carácter serio, labios desgastados, un poco calvo hacia la parte de atrás de la cabeza, vecino del Distrito de Colón, para que comparezca a este Despacho, dentro del término de treinta días más la distancia, a contar desde la formal publicación de este edicto, a estar en derecho en el juicio que en su contra se le sigue por el delito de (homicidio) que define y castiga el Título Duodécimo, Capítulo Primero, Libro Segundo del Código Penal, cuyo cumplimiento se hace en virtud de auto de fecha nueve de abril del corriente año, en el cual se ordena su comparencia y se le decreta su detención con la advertencia de que no hacerlo así, su omisión se le apreciará como un grave indicio en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Recuérdase a las autoridades de la República, del orden público y judicial y a las personas en general y panameños, con la excepción esta, blecida por la ley, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar al sindicado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por que se procede.

Por tanto se fija el presente edicto, en lugar público de la Secretaría hoy doce de abril de mil novecientos treinta y dos, y un ejemplar se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia a fin de que se inserte en la GACETA OFICIAL, por cinco veces.

El Juez, J. F. DE LA OSSA.
El Secretario, Marco A. Arosemena.

5 vs.—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Sexto del Circuito de Panamá, Suplente ad-hoc, cita y emplaza a Luis Castro (a) "Cali", de generales desconocidas para que se presente a este tribunal en el término de doce días más el de la distancia, contados a partir desde la última fecha de la publicación de este edicto en un periódico oficial, a fin de estar a derecho en el juicio que se sigue por infracción de disposiciones contenidas en el Cap. I del Título II del Libro II del Código Penal, en el delito genérico de hurto, cometido con auto de proceder de fecha diez de los corrientes. Se advierte al que, que para declararlo reusado y que sufrirá las consecuencias a que

hubiera lugar según la Ley si no atendiere la citación que por este medio se le hace.

Se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del reo so pena de ser juzgados como encubridores, si sabiendo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial; asimismo se requiere a las autoridades político-judiciales para que procedan a la captura del reo o la ordenen.

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del tribunal, y copia de él se enviará al señor Secretario de Gobierno y Justicia para que lo haga publicar por cinco veces consecutivas en un periódico oficial, de acuerdo con el artículo 2315 del Código Judicial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de Abril de mil novecientos treinta y dos.

El Juez Suplente d-hoc,

LUIS A. CARRASCO M.

El Secretario interino,

C. Dario Sandoval.

5 vs.—2

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Félix, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Julio Rodríguez vecino de este Distrito se encuentra depositado un caballo de color "leguño" como de cinco años de edad más o menos, cuyo animal esta marcado a fuego en la pulpa y paleta derecha con ferrete así: (X). Este animal ha sido denunciado por el mismo señor Rodríguez como un bien vacante sin dueño conocido, y el cual ha estado vagando por espacio de tres años en los lugares denominados "Los Julices" de ésta Jurisdicción.

Por tanto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 1600, y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en lugares públicos de este Distrito por el término de treinta días hábiles, para que todo el que se crea con derecho al bien referido, lo haga valer dentro de este término, pues de lo contrario será rematado en subasta pública por el Tesorero Municipal. Un ejemplar del presente aviso será remitido al señor Director de la GACETA OFICIAL para su publicación.

Las Lajas, Septiembre 17 de 1931.

El Alcalde,

TOMAS BARRILER.

El Secretario,

E. De Gracia P.

30 vs.—10

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Natá,

HACE SABER:

Que en poder del denunciante señor Fabio A. Urrutia U. se encuentra depositada una vaca parida con su cria por orden de este Despacho, de color amarilla, como de ocho años de edad, de mediana estatura y herrada en la pulpa derecha así: ... la que según el denunciante tiene mas de ocho años de estar pastando en los llanos de San Miguel de esta jurisdicción, sin dueño conocido; la cria es una ternera como de un año de edad, mostrenca orejona, y del mismo color de la madre.

De conformidad con lo que preceptúa el artículo 1601 del Código Administrativo, se cita, llama y emplaza al dueño o interesado para que en el término de 30 días hábiles, haga valer sus derechos, pasados los cuales será rematada por el Tesorero Municipal del Distrito en pública subasta.

Natá, 20 de enero de 1931.

El Alcalde,

OCTAVIO BERROCAL.

El Secretario,

Salomón Barragán Pinzón

30 vs.—10

EDICTO EMPLAZATORIO

El Alcalde Municipal del Distrito de Colón,

Por el presente cita y emplaza a Paul Brown, de generales desconocidas hasta el presente, para que dentro del término de treinta (30) días contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio peticionario que se le sigue por jueces, según auto de procedencia de fecha siete (7) de abril del presente año (1932), con la advertencia, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa seguirá sin su intervención.

Excítase a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del enjuiciado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se les persigue, si sabiendo no lo hicieron, con las salvaguardas del artículo 2008 del Código Judicial y requiérase a las autoridades del orden Político y Judicial que procedan a su captura o la ordenen.

Este Edicto se fija en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, quince (15) de Abril de mil novecientos treinta y dos (1932), y un ejemplar se remite al Director de la GACETA OFICIAL para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Alcalde,

L. J. A. DUCRUET.

El Secretario ad-hoc,

Julio Pezet A.

5 vs.—1

EDICTO

El Gobernador de la Provincia de Veraguas, encargado de la Administración de Tierras, para los efectos del artículo 61 de la ley 29 de 1925, al público,

HACE SABER:

Que a este Despacho se ha presentado la siguiente petición:

"Señor Gobernador en el Despacho de Tierras.

Presente.

Por el presente memorial vengo a solicitar a usted para el señor Alfredo Torres, de quien soy apoderado legal, casado mayor de edad, natural y vecino del Distrito de Río de Jesús, agricultor y católico, de acuerdo con la gracia que concede el artículo 161 del Código Fiscal, el título de propiedad de un globo de terreno cercado y cultivado en parte con productos agrícolas, de una extensión de nueve hectáreas con nueve mil trescientos cuarenta y nueve metros cuadrados (9 hts. 9340 m. c.) y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte, parte de un predio de Manuel Murillo y terrenos libres.

Sur, callejón libre.

Oeste, terrenos libres; y

Oeste, parte del callejón libre referido y del predio de Manuel Murillo.

El lugar de ubicación del terreno es el Distrito de Río de Jesús.

Dicho terreno seguirá destinándose a la agricultura y prometo a usted que mi poderdante acatará lo dispuesto en los artículos 54 y 55 de la ley 29 de 1925, 215 del Código Fiscal y demás disposiciones legales sobre la materia.

Adjunto a este escrito el plano por triplicado del terreno; el informe del Agrimensor que llevó a efecto la mensura y pruebas de su adjudicabilidad. Ruego darle a esta solicitud el trámite correspondiente.

Santiago 3 de Diciembre de 1932.

J. Meetas".

El Gobernador

MARCOS ROBLES.

El Secretario de Tierras

Rodolfo Arosemena L.

EDICTO

El Gobernador de la Provincia de Veraguas, encargado del Despacho de Tierras, para los efectos del artículo 61 de la Ley 29 de 1925, al público,

HACE SABER:

Que a este Despacho se ha presentado la siguiente solicitud:

"Señor Gobernador de la Provincia en el Despacho de Tierras.

Presente.

Los abajo suscritos, solteros, mayores de edad y de esta vecindad, con todo respeto solicitamos a usted se sirva concedernos título de pleno dominio de un lote de terreno de diez y ocho hectáreas, cuatro mil novecientos sesenta metros cuadrados 18 hts. 4960 m. c. de extensión ubicada en este Distrito, en la proporción de cinco hectáreas para cada uno de los tres primeros y tres hectáreas con cuatro mil novecientos sesenta metros cuadrados para el último, de acuerdo con la gracia que concede el artículo 163 del Código Fiscal. Este terreno se denomina "El Barroero", está cercado con alambre y cercas naturales, cultivado en parte con productos agrícolas y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Por el Norte, predio de la familia Núñez.

Por el Sur, quebrada de "El Salitre".

Por el Este, camino de La Carretera; y

Por el Oeste, predio de la familia Villarreal.

Dicho terreno continuaremos destinándolo a la agricultura y nos sometemos a la prescripción de la ley sobre la materia. Acompañamos el plano número 1235 en triple ejemplar; el informe del Agrimensor que llevó a cabo la mensura y dos declaraciones de testigos para comprobar nuestro derecho y la adjudicabilidad del terreno referido. Para que continúe representándonos en esta solicitud hasta su terminación, conferimos poder al señor Jerónimo Macías, casado, abogado y vecino de esta ciudad.

Santiago, 12 de Diciembre de 1931.

A ruego de Pablo y Bernardino Cáceres Juan Valdés y Dionisia Quiel, por no saber firmar, lo hace el que suscribe,

Pastor Paredes".

El Gobernador,

MARCOS ROBLES.

El Secretario de Tierras,

Rodolfo Arosemena L.

AVISO

El suscrito Gobernador de la Provincia de Veraguas, encargado de la Administración de Tierras, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 29 de 1925, al público,

HACE SABER:

Que en el Despacho a su cargo cursa la siguiente solicitud:

"Señor Gobernador de la Provincia. Presente.

Yo, José Amador, abogado, de generales conocidas en ese Despacho, en mi carácter de apoderado especial de los señores Nicolasa y de Bonilla, Liborio Bonilla, Juan Bonilla y Gerardo Bonilla, de generales conocidas también, vengo ante usted respetuosamente a solicitar para mis poderdantes mencionados en uso del derecho que les concede los artículos 161 y 163 del Código Fiscal, se sirva adjudicarles a título gratuito en pleno dominio un globo de terreno baldío nacional, denominado "Los Guacimoles", ubicado en el Distrito de San Francisco, de esta Provincia, con una extensión superficial de treinta y cuatro hectáreas con siete mil trescientos sesenta y ocho metros cuadrados (34 hts. 7368 m. c.) y alindado así:

Norte, terrenos libres.

Sur, camino real, terrenos libres y quebrada Jas.

Este, terrenos libres.

Oeste, terrenos libres y camino real.

Este terreno es de los adjudicables y su adjudicación no perjudica derechos de terceros, ni reconoce servidumbre de ninguna clase.

Acompaño a esta solicitud los documentos siguientes:

1º Pruebas sobre la adjudicabilidad del terreno solicitado y sobre el derecho que tienen mis poderdantes a que se les adjudique, consistentes en dichas pruebas en dos declaraciones de testigos hábiles, rendidas ante el señor Alcalde del distrito de San Francisco.

2º Informe jurado del agrimensor autorizado, que ejecutó la mensura del mencionado terreno y el plano en triple ejemplar del mismo, número 1.132, debidamente aprobado por el señor Agrimensor General.

Santiago, Marzo 22 de 1932.

El Gobernador,

MARCOS ROBLES.

El Secretario de Tierras,

Rodolfo Arosemena L.

EDICTO

El Gobernador Encargado de la Administración de Tierras Baldías e Indultadas del Darién,

HACE SABER:

Que el señor E. Cipriano López, ha solicitado de este Despacho se le adjudique a título gratuito un lote de terreno baldío de diez hectáreas (10 hts.) de extensión superficial, denominado "Las Memorias", ubicado en el Distrito de Pinogana, por medio del memorial que a la letra dice:

"Yaviza, 19 de Marzo de 1932.

Señor Administrador Provincial de Tierras.

Yo, E. Cipriano López, mayor de edad, natural de Yaviza, vecino del mismo lugar, jefe de familia, ciudadano panameño, sin ser dueño de terreno por ningún título, en uso del derecho que me confiere el artículo 161 del Código Fiscal, solicito a Ud. se sirva adjudicarme, a título gratuito en pleno dominio un globo de terreno baldío nacional de una extensión de diez hectáreas (10 hts.) ubicado en el lugar llamado "Las Memorias", jurisdicción del Distrito de Pinogana de esta Provincia, dentro de los siguientes linderos: Nor-Este y por el Noroeste, tierras baldías; Sur-Este, terreno ocupado por Juan Pablo de la Rosa; y por el Sur-Oeste, el río Chucunaque. Este globo de terreno no se encuentra comprendido entre los declarados inadjudicables ni su adjudicación perjudica derechos de terceros.

Prometo bajo la gravedad del juramento que el fin a que será destinado este terreno que pido en gracia, será la agricultura y me obligo a acatar las disposiciones de los Artículos 54 y 55 de la Ley 29 de 1925, 215 del Código Fiscal y 1º de la Ley 38 de 1925 y todas las disposiciones legales que rigen sobre la materia.

E. Cipriano López.

V para que sirva de formal notificación a todo aquel que se considere perjudicado con la anterior solicitud y ocurra a hacer valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija un edicto en este Despacho y otro en la Alcaldía del Distrito de Pinogana, por el término de treinta días hábiles en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 61 de la Ley 29 de 1925.

Fijado en este Despacho hoy cinco de Abril de mil novecientos treinta y dos, a las diez de la mañana.

El Gobernador-Administrador de Tierras,

VICENTE MELO O.

El Secretario de Tierras,

Mario Peralta.

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Quinto Municipal, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado las ocho de la mañana del día seis (6) de Mayo del año en curso para dar comienzo al remate del bien embargado en el juicio ordinario propuesto por Tomás Arias por medio de su apoderado Lic. Pedro Moreno Correa contra José de León. El bien que se remata es el siguiente:

"Finca N° 1255 mil doscientos cincuenta y cinco al folio (248) doscientos cuarenta y ocho, del Tomo (167) ciento sesenta y siete de la propiedad, la cual consiste en un lote de terreno denominado "El Idilio" situado en el lugar de la Estancia en el Distrito de Antón. Linderos: Norte y Oeste, predio de Evangelina Sánchez quequendo dentro del terreno una parte de la quebrada La Butra, Sur, predio de Emilio Villasis y Este el camino que conduce al pueblo de Antón y que los separa de los predios de Braulio Aguilar y Eusebio Moreno. Medidas: diez hectáreas con siete mil ochocientos sesenta y dos metros cuadrados. Valor: cinco mil baibos (B. 5.000).

Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del avalúo y para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de dicho avalúo. Las propuestas se aceptarán hasta el momento en que el reloj del Despacho toque la primera campanada del día arriba indicado y de ahí en adelante se oirán las pujas y repujas y el remate será adjudicado al mejor postor, y antes de que el mismo reloj dé la primera campanada de las cinco de la tarde.

Panamá, Abril 13 de 1932.

El Secretario,

Angel Sucre.

3 vs.—1.

EDICTO

El Gobernador de la Provincia de Los Santos, encargado del Ramo de Tierras,

HACE SABER:

Que el señor Jacinto de León, ha pedido el título de propiedad, en gracia, de un globo de terreno mediante el memorial que se copia:

"Señor Gobernador de la Provincia, encargado del Despacho de Tierras.

Presente.

Yo, Jacinto de León, mayor de edad, natural del Distrito de Pueri, y vecino del de Pedasi, con residencia fija en "La Gallinaza", de aquella jurisdicción, jefe de familia, ciudadano panameño, sin ser dueño de terreno por ningún título, en uso del derecho que me confiere el artículo 161 del Código Fiscal, solicito de usted se sirva adjudicarme a título gratuito un globo de terreno indultado nacional, de una extensión de diez hectáreas (Hts. 10), ubicado en el lugar llamado "Quebrada de la Gusana", jurisdicción del Distrito de mi vecindad, de esta Provincia, dentro de los linderos siguientes: Norte, camino del lavadero; Sur, cerco de Francisco Cerrud y camino que conduce a dicho cerco; Este, cerros de Narciso Bonilla, y Manuel de León, y Oeste, Río Purio. Este terreno, que seguiré llamándolo "Quebrada de la Gusana", no se encuentra comprendido entre los declarados inadjudicables, ni su adjudicación perjudica derechos de terceros, y está inculto. Prometo bajo la gravedad del juramento que el fin a que será destinado este terreno que pido, en gracia, será la agricultura, y me obligo a acatar las disposiciones de los artículos 54 y 55 de la Ley 29 de 1925; 215 del Código Fiscal, y 4º de la Ley 38 de 1925 y todas las disposiciones legales que rijan sobre la materia.

Las Tablas, Marzo 21 de 1932.

A ruegos de Jacinto de León, que no sabe firmar,

Agustín Chanis C."

El Gobernador-Administrador,

M. B. MORENO.

El Secretario,

Pablo Albu P.

Sorteo LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA Y 683

PLAN DEL SORTEO ORDINARIO QUE SE JUGARA EL DIA 24 DE ABRIL DE 1932

1 PREMIO MAYOR de.....	B. 18,000.00.....	B. 18,000.00
1 SEGUNDO PREMIO de.....	5,400.00.....	5,400.00
1 TERCER PREMIO de.....	2,700.00.....	2,700.00
18 APROXIMACIONES de.....	180.00 cada una.....	3,240.00
9 PREMIOS de.....	900.00 cada uno.....	8,100.00
90 PREMIOS de.....	54.00 cada uno.....	4,860.00
900 PREMIOS de.....	18.00 cada uno.....	16,200.00

SEGUNDO PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B. 45.00 cada una.....	810.00
9 PREMIOS de.....	90.00 cada uno.....	810.00

TERCER PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B. 36.00 cada una.....	648.00
9 PREMIOS de.....	54.00 cada uno.....	486.00
1,074	Total.....	B. 61,254.00

PRECIO DEL BILLETE, B. 9.00

PRECIO DE UN DECIMO OCTAVO DE BILLETE B. 0.50

IMPORTANTE

LEY 12 DE 1931

(DE 5 DE ENERO)

Artículo 5º.—Todo aviso civil, judicial o administrativo, que deba publicarse por mandato de la ley una sola vez, debe ser publicado, precisamente en la "Gaceta Oficial", para que surta sus efectos; y todo aviso que por el mismo mandato debe publicarse varias veces, debe aparecer por lo menos una vez en la "Gaceta Oficial" para los mismos fines.

(Gaceta Oficial No. 5949 de 7 Marzo de 1931)

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Pocrí, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor José del Carmen Polo se encuentra depositado un ternero pintado como de dos años y medio, sin marca de sangre y fuego y sin dueño conocido, el cual se encontraba dentro de su cerco desde hace algún tiempo, siendo denunciado por el mismo señor Polo.

Para que sirva de formal notificación al que se crea con derecho al mencionado semoviente, se fija el presente edicto en un lugar visible de este despacho por el término de

30 días y copia de él se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia, para que sea publicado en la GACETA OFICIAL.

Si vencido el término señalado, no se presentare nadie a reclamar dicho semoviente se procederá al remate en pública subasta en la Tesorería Municipal, dando así cumplimiento a los artículos 1801 y 1802 del Código Administrativo.

El Alcalde,

RAMON MUÑOZ C.

El Secretario,

Remigio Muñoz.

26 vs.—7

BANCO NACIONAL DE PANAMA

FUNDADO EN 1904

DEPOSITARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA
Y MIEMBRO DE LA
AMERICAN BANKERS ASSOCIATION

ESTE BANCO SE ESPECIALIZA EN
OPERACIONES DE PRESTAMOS CON GARANTIA
HIPOTECARIA Y DE DESCUENTO

Cuenta con Departamento de Cobranzas Perfectamente Organizado y con Agencias en todas las Provincias, para servir con prontitud cualquier orden.

Se halla preparado completamente para el Servicio Exterior para lo cual cuenta con Corresponsales en todos los importantes Centros Comerciales del Mundo. Compra y Vende Giros, Expide Cartas de Crédito, Cheques Viajeros, y Verifica Toda Clase de Transacciones de Banca.

RECIBE DEPOSITOS EN CUENTA CORRIENTE
A PLAZO FIJO Y EN AHORRO. RECONOCIENDO UN
BUEN TIPO DE INTERES.

DIRECCION:
POR TELEGRAMAS:
"BANCONAL"
POR CORREO APARTADO 787

CLAVES EN USO:
A. B. C. 5ª y 6ª EDICION
SENTLEY, LIEBER Y PETERSON

ENRIQUE LINARES
GERENTE